SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0572

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;

QUE el último inciso del artículo 62 del código ibídem, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, señala que las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

QUE el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, entre los que se encuentra la Superintendencia de Bancos;

QUE el artículo 11 de la citada Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que: "Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...);

QUE el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, prevé que todo sujeto obligado a reportar debe registrar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a su oficial de cumplimiento oficial y suplente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que para su designación haya emitido el organismo de control;

QUE a fin de simplificar el trámite de calificación de oficiales de cumplimiento y automatizar el proceso para la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Bancos, es menester reformar las disposiciones contenidas en el libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", capítulo V "Norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INRE-2020-0166-M, de 27 de febrero de 2020, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios presenta el requerimiento y propuesta de reforma correspondiente;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0450-M, de 11 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico favorable correspondiente; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el capítulo V "Norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", por el siguiente:

"CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Podrán ser oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales previamente calificadas por este organismo de control, que demuestren y acrediten conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control.

La calificación constituye la autorización que extiende la Superintendencia de Bancos, que habilita al oficial de cumplimiento ofrecer sus servicios a las entidades controladas por este organismo.

ARTÍCULO 2.- Los oficiales de cumplimiento deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia de la entidad, tener capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su

gestión, de manera que puedan vigilar el cumplimiento del sistema de administración de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Para ejercer sus funciones, los oficiales de cumplimiento serán designados por el directorio.

Tratándose de un grupo financiero, los oficiales de cumplimiento titular y suplente, previamente calificados por la Superintendencia de Bancos, podrán ejercer dichos cargos en una, varias o todas las entidades que conforman el mencionado grupo, en cuyo caso deben ser designados por el directorio de cada una de las entidades del grupo en las cuales van a desempeñarse en tal calidad. En todo caso, la entidad será responsable de que en el ejercicio múltiple de funciones del oficial de cumplimiento no se presente conflicto de intereses o que su gestión se vea disminuida por el tamaño de las entidades o de la complejidad de sus negocios.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes, prestarán sus servicios, a tiempo completo, únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado y, adicionalmente de ser ese el caso, en las demás entidades del mismo grupo financiero para las cuales fue designado.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo que precede a los oficiales de cumplimiento que presten sus servicios en entidades de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas y compañías de servicios auxiliares, en lo que corresponda al control de la Superintendencia de Bancos, casos en los cuales, el Directorio o quien haga sus veces, podrá designar un oficial de cumplimiento titular a medio tiempo.

En estas entidades, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la institución, siempre que no lo haga en el área comercial y de operaciones.

Para las excepciones detalladas, tanto en el caso del oficial titular como del suplente, se deberá disponer del pronunciamiento que emita Auditoría Externa en su evaluación de prevención de lavado de activos relativo al riesgo y estructura organizacional de la entidad.

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, para contratar los servicios de oficiales de cumplimiento, deberán verificar que éstos se encuentren previamente calificados. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de oficial de cumplimiento, el interesado deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como oficial de cumplimiento a la persona natural siempre que cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

3.1. Contar con título universitario de al menos tercer nivel, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE,

en derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas;

Las personas que no cuenten con el título profesional referido, deberán acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en áreas técnicas u operativas de una entidad de los sectores financieros controlado por la Superintendencia de Bancos debiendo acreditar que al menos dos (2) de esos años correspondan al área de lavado de activos;

3.2. Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control.

3.3. Contar con capacitación complementaria de al menos ciento veinte (120) horas en cursos de capacitación, en materia de prevención de lavado de activos, dictados en el Ecuador o en el extranjero;

3.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

3.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación, sin perjuicio de su notificación al interesado.

La calificación será otorgada a título personal, es decir no se vinculará a una entidad de los sectores financieros público o privado, por lo que la persona calificada queda facultada para prestar sus servicios en cualquier entidad bajo control de la Superintendencia de Bancos, para lo cual se requerirá la debida designación por parte del directorio de la entidad controlada.

La designación por parte del Directorio de los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes a las personas naturales previamente calificadas, serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos dentro de las 72 horas posteriores de la sesión respectiva, adjuntando el acta correspondiente. En el mismo plazo deberá informarse al organismo de control la desvinculación de los oficiales de cumplimiento. A partir de dicha comunicación surtirán o no efecto sus actuaciones.

ARTÍCULO 5.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;

5.2. Capacitación o formación complementaria de los dos últimos años;

5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los dos últimos años;

5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y

5.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presente norma.

SECCIÓN II .- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 6.- Las entidades controladas, previo a la vinculación del oficial de cumplimiento y durante su gestión, deberán verificar que no se encuentre incurso en las inhabilidades e impedimentos del artículo 7 de este capítulo.

ARTÍCULO 7.- No podrán actuar como oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

7.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

7.2. El cónyuge o personas que mantengan unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

7.3. Quienes registren créditos castigados en una entidad de los sectores financiero público o privado, durante los últimos cinco (5) años;

7.4. Los que sean empleados o servidores públicos, con excepción de aquellos que vayan a prestar sus servicios como oficial de cumplimiento de alguna entidad del sector financiero público;

7.5. Quienes consten en mora como deudores directos de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

7.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

7.7. Quienes registren cheques protestados con multas pendientes de cancelar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se cancele los valores adeudados o se rehabilite en el sistema, en su orden;

7.8. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;

7.9. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa para su calificación como oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,

7.10. Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos u organismo competente por infracciones graves o muy graves en el sector financiero, durante los últimos quince (15) años, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades controladas, a través del Auditor Interno, deberán verificar, al menos trimestralmente, que los oficiales de cumplimiento titular y suplente no se encuentren incursos en las prohibiciones de este artículo, caso contrario informarán inmediatamente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 8.- El organismo de control mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y vinculados a las entidades controladas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada al oficial de cumplimiento en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

ARTÍCULO 9.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, si estuviere designado, y a falta de éste, temporalmente asumirá estas responsabilidades el representante del Directorio ante el

Comité de Cumplimiento hasta que se designe a estos funcionarios en el plazo máximo de treinta días.

La ausencia temporal del oficial de cumplimiento titular o suplente no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia. Se deberá notificar la ausencia definitiva a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días contados desde dicha ausencia, y, se designará al nuevo oficial de cumplimiento titular y/o suplente en un término no mayor de treinta (30) días. En ausencia de los oficiales de cumplimiento titular y suplente, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea designado.

ARTÍCULO 10.- Los oficiales de cumplimiento que incurran en las infracciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento general y más normas sobre la materia, están sujetos a las sanciones previstas en el código antes referido y demás normativa aplicable, independientemente de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma de control serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los oficiales de cumplimiento y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2020.

Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL